SENTENCIA DEFINITIVA: (89).----------

------- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (05) cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).----------

------- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00014/2018, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por los Licenciados **********, ********** Y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, en contra del C. **********:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------ **PRIMERO**:- Mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de enero del año en curso, comparecieron ante este Tribunal los Licenciados ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra del C. **********, de quien reclaman: ***"A).-*** *El pago de la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal;* ***B).-*** *El pago de los intereses moratorios a razón del ****** por ciento mensual desde la fecha de vencimiento hasta la total solución del presente adeudo; C).- El pago de los gastos y costas que originen con la tramitación del presente juicio....".*----------

------- Fundaron su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretenden justificar su acción.----------

------- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha uno de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el

ACTUACIONES

actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado a demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha veintiuno de agosto del año en curso, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia en la que se cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.----------

------- **TERCERO**:- Por auto de fecha treinta de agosto del año en curso, se tuvo al demandado produciendo contestando la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de trés días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año en curso se señalaron las diez horas del día primero de octubre del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de alegatos, a la cual no fue presente ninguna de las partes, según se advierte de la constancia visible a foja 45 del presente expediente, y mediante auto de fecha dos de octubre del año en curso, se citó a las

partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--------- **PRIMERO**: **Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

-------- **SEGUNDO**:- **Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.----------

------- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.----------

------- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.----------

ACTUACIONES

------ Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.----------

------ Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.[1] ----------

------- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece la persona moral **********, como acreedor y el CIUDADANO ********** como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes:----------

---

1 *Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

------ **TERCERO**:- En el presente caso, han comparecido los Licenciados **********, ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra del C. **********, de quien reclaman las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.----------

------- Por su parte, el demandado produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.----------

------- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago de los títulos de crédito base de la acción.[2]----------

-------- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**----------

------- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.---------

------ Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:----------

---

2***LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.*** *De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.*

Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432

ACTUACIONES

------ **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley “pagaré”, por la cantidad de $ **********, con fecha de suscripción dieciséis de junio del año dos mil quince. Documental que obra agregada a los autos visible a foja 5, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.[3]----------

------- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones del presente juicio y que puedan favorecer a la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- Por su parte, el demandado no ofreció medio de prueba alguno que sea motivo de análisis y valoración.----------

------- **CUARTO**:- **Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**----------

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.----------

------ Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código de comercio, debe procederse a resolver en primer término la excepción de FALTA DE LEGALIDAD DEL ENDOSO y OBSCURIDAD EN LA

3 ***TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.*** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."*
----------No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

DEMANDA planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, por ser de aquellas que no destruyen la acción, por lo que de ser procedente, este Juzgado debe abstenerse de entrar al fondo del asunto y dejar a salvo los derechos del actor.----------

------- **Excepción de Falta de Legalidad del Endoso**.- Esta excepción se declara improcedente, por virtud de que contrario a lo señalado por el demandado, el endoso que aparece al reverso del documento fundatorio de la acción no carece de legalidad, pues no era necesario que el endosatario en procuración justificara la personalidad de la persona que le endoso el título de crédito como Apoderado Legal de la moral actora, dado que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. De ahí que si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido trasmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito.[4]----------

4Registro: 204867. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/1 Página: 188

TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES. *El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un*

ACTUACIONES

------- Maxime porque para la validez del endoso únicamente se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son los siguientes: **I.-** El nombre del endosatario; **II.-** La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; **III.-** La clase de endoso; y, **IV.-** El lugar y fecha; requisitos que en el caso concreto se encuentran reunidos en el endoso que obra al reverso del titulo de crédito base de la acción.----------

------ Por lo tanto, exigir al endosatario en procuración que acredité la personalidad de su endosante, implicaría imponerle un requisito adicional a los que dispuso el legislador, contraviniendo el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución.----------

------- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Si el endoso

---

título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido trasmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública. .

consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época; Registro: 189316; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/204; Página: 984

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). De los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario

ACTUACIONES

en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosataria o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del

mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título. Época: Décima Época; Registro: 2008085; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 74/2014 (10a.) Página: 203

ACTUACIONES

----- **Excepción de Obscuridad en la Demanda.-** Esta excepción se declara improcedente, porque contrario a lo sostenido por el demandado el actor sí puntualizó el porque debe pagar las prestaciones que le reclama, debido a que señaló en su demanda de manera clara y concreta de donde se deriva el adeudo, que lo es de la suscripción del titulo de crédito base de la acción, en el que dice se pactó además un

interés moratorio del *% por ciento mensual en caso de incumplimiento, título que dice se ha negado a pagar el demandado.----------

----- De igual forma, es improcedente esta excepción porque si el demandado considera que debe una cantidad inferior a la que le reclama la parte actora en su demanda, es a éste a quien corresponde probar dicha situación y no al actor, como lo pretende hacer ver con su excepción, al señalar que el accionante omitió mencionar los pagos que dice hizo por concepto de capital al título de credito base de la acción, dado que atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, estos llevan incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante, pues tales características de los pagarés como títulos de crédito, hacen que represente pruebas preconstituidas del derecho literal que contraen, cuyo ejercicio solo esta condicionado a la presentación de los mismos.----------

------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción**

cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en

ACTUACIONES

el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Época: Novena Registro: 163772 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.

------ Una vez determinado que son improcedentes las excepciones de falta de legalidad del endoso y de obscuridad en la demanda, opuestas por la parte demandada, se procede a continuación al análisis de la acción.----------

------ El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera especifica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral **********; la época y el lugar de pago que corresponde al dieciséis de julio del año dos mil quince, en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.[5]----------

----- Así, toca entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.----------

------- **Respecto a la oposición vertida por el demandado en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que no suscribió el documento base de la acción.-** Esta oposición resulta

---

5 ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

----------Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.

ACTUACIONES

improcedente, en virtud de que la demandada no ofreció medio de prueba con la cual acredite su aseveración.----------

------- **Por cuanto hace a las oposiciones vertidas por el demandado en el sentido de que no se obligó a pagar el título de crédito base de la acción dentro de un mes, y que no se pactó el interés moratorio que se establece en el dicho documento.-** Estas oposiciones se declaran improcedentes, por los mismos motivos expuestos al declarar improcedente la diversa excepción, es decir por no existir en autos medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones.----------

------- **En cuanto a la excepción de pago parcial.-** Esta excepción se declara improcedente, por las mismas razones expuestas al analizar la excepción anterior, es decir, porque no existe medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, no obstante que le correspondía la carga de la prueba sobre tal aspecto, ya que atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, estos llevan incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante, por lo que, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, pues tales características de los pagarés como títulos de crédito, hacen que represente pruebas preconstituidas del derecho literal que contraen, cuyo ejercicio solo esta condicionado a la presentación de los mismos.----------

------- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia invocada al momento en que se analizó la excepción de osbcuridad de la demanda planteada por el demandado.----------

------- En cuanto a la diversa oposición del demandado de que la adeuda fue en especie y no en efectivo.- Esta excepción se declara improcedente, en virtud de que no acreditó en autos dicha oposición, además porque aún y cuando fuera cierto lo señalado por el demandado, de que la deuda fue en especie y no efectivo, lo cual llevaría a concebir que el título de crédito base de la acción fue suscrito en garantía del producto de sorgo que dice el demandado obtuvo de la parte actora, tambien lo es que, dicha circunstancia no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, sino que en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la parte actora, lo cual en la especie no acontenció así, pues no probó su excepción consistente en que realizó diversos pagos parciales a la parte actora.---------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **TITULO DE CREDITO, NO DESNATURALIZA SU CARACTER DE, LA EXCEPCION PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTIA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIO CON SU OBLIGACION. Si**

ACTUACIONES

se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales,

pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Octava Época Registro: 208966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86-1, Febrero de 1995 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/43 Página: 18

ACTUACIONES

------- **Respecto a la diversa oposición que señala el demandado en su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que en ningún momento se le requirío de pago.-** Esta oposición resulta improcedente, porque aún en el supuesto de que se tuviera por acreditado que la parte actora no le requirió de pago al demandado de forma extrajudicial, dicha situación no constituye un impedimento legal para el ejercicio de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora, porque el presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento sólo es una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago, ya que el tenedor del documento no ésta obligado a exhibir constancia de haberlo presentado

extrajudicialmente y que aquél no le fuere pagado, además de que este requisito de incorporación del título de crédito se cumplió al momento en que se le emplazó a juicio al demandado, en el cual se le corrió traslado de la demanda y del documento fundatorio de la acción, y se le requirió el pago de dicho documento, situación que prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor, máxime que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.---------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo**

presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Contradicción de tesis 102/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Época: Novena; Registro: 190929; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 9/2000; Página: 49.

PAGARÉ A LA VISTA. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO A CUALQUIERA DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS. Conforme a los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el suscriptor y los avalistas de un pagaré se constituyen como obligados solidarios. La solidaridad pasiva implica que cualquiera de los deudores se encuentra obligado a responder por la totalidad de la deuda, de acuerdo a lo

ACTUACIONES

establecido en el artículo 1987 del Código Civil Federal. Una de las consecuencias jurídicas del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial. Tratándose de títulos a la vista por contener vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos por la totalidad de la suma que expresen. Por tanto, el primero de los emplazamientos practicados a cualquiera de los deudores solidarios (obligado principal o avalista) de un pagaré exigible a la vista, surte los efectos de interpelación judicial sobre la totalidad de la deuda y, por ende, los pagos efectuados por los deudores con posterioridad a ese emplazamiento, se aplicarán a intereses moratorios. Época: Novena Época; Registro: 161533; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.978 C; Página: 2151.

------ Por lo tanto, se declara PROCEDENTE el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por los Licenciados **********, ********** y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, en contra del C. **********.----------

------ En consecuencia, se condena a la parte demandada C. **********, a cubrir a la persona moral **********, la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal.----------

------ Por cuanto hace al reclamo del pago por concepto de intereses moratorios a razón del ***% *** por ciento mensual, se declara procedente dicha prestación, dado que el interés pactado por las partes no rebasa el bancario previsto en el momento de la suscripción del titulo de crédito, mismo que era del *** % de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco de México que obra en el portal de la página de internet de dicha dependencia gubernamental, por lo que no se considera usurero.----------

------ Por lo que en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del ***% ** por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título de crédito, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en el cual se establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, se le condena al demandado al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------ Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

------- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

ACTUACIONES

-------- **PRIMERO**:- La parte actora probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones.----------

------- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara PROCEDENTE el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por los Licenciados **********, ********** Y **********, en su carácter de endosatarios en procuración de **********, en contra del C. **********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.----------

-------- **TERCERO**:- Se condena a la parte demandada C. **********, a cubrir a la persona moral **********, la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal.----------

----- **CUARTO**:- Se condena al demandado C. **********, al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del ***% *** por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------- **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **SEXTO**: Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.----------

-------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

------- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

------ *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 89, dictada el cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y*

ACTUACIONES

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.